



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 990000286/2012/TOL/5

///nos Aires, 22 de julio de 2016.

**VISTO:** Para resolver en el presente "**Incidente de Arresto Domiciliario de N[ ] S[ ]**" correspondiente a la **causa n° CPE 990000286/2012/TOL/5 (2398)** caratulada "**S[ ]**", N[ ] **s/contrabando de estupefacientes**";

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12/05/2014 el Tribunal, dictó sentencia condenatoria respecto de la nombrada N[ ] S[ ] por considerarla coautora del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a su comercialización, en grado de tentativa imponiendo la pena de prisión de CUATRO (4) AÑOS y DIEZ (10) MESES de cumplimiento efectivo (fs. 1071/1093). La imputada N[ ] S[ ] atravesó el desarrollo de la audiencia de debate oral en libertad y se mantuvo a derecho; luego el Tribunal ordenó su detención una vez que la sentencia obtuvo firmeza (fs. 1335).

2. Que, ante tal ello, en su presentación de fs. 1/5 la Sra. Defensora Pública Oficial, *Dra. Patricia M. GARNERO*, letrada defensora de la imputada N[ ] S[ ] solicitó se concediera a su asistida el beneficio del arresto domiciliario. Ello, por los fundamentos de hecho y derecho que se tienen presentes por los que sucintamente se consideró que, en el caso, se daban las situaciones previstas en el art 32 y 33 de la ley 24.660.

3. Que, corrida la vista, a la Sra. Fiscal General de Juicio *Dra. Marta I. BENAVENTE*, dictaminó favorablemente a lo peticionado por la Defensa de la imputada N[ ] S[ ]. Ello, por los fundamentos que se dan por reproducidos (vid. fs. 21 y vta).

4. Que, la imputada N[ ] S[ ] ha dado a luz a su reciente hija, J[ ] V[ ] S[ ] con fecha 7 de mayo del corriente año según constancia de fs. 1, por lo que se encuentra debidamente acreditado el vínculo requerido por el inc. F del art. 32 de la ley 24.660..

5. Que, sentado ello, resulta cierto que la imputada N[ ] S[ ] requiere contar con una contención afectiva y de colaboración ya que se encuentra alejada de su familia que reside en Grecia y con el padre de la menor no tiene relación alguna. En ese sentido, la Sra. Agustina BETOLAZA se comprometió a asumir la custodia de la nombrada S[ ] – ver fs. 11- y la encargada del Hogar Sra. Mariana, también se mostró a disposición a fin de colaborar con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CFE 990000286/2012/TO1/5

asistencia pertinente. A su vez, la propia naturaleza del medio carcelario y las dificultades propias del sistema sanitario ponen de relieve la necesidad de resguardar la integridad de la menor, que posee dos meses de vida. Se estima que el interés superior del niño requiere relacionarse de manera cotidiana en un ámbito propicio para el ejercicio normal de la relación materno-filial, esto es, en un sitio donde la madre y la niña convivan en un marco aceptable de relación.

6. Que, N[ ] S[ ] sostuvo que su lugar de residencia, junto a su hija, es el Hogar Mujeres San Francisco – Red Joven Argentina, sito en la calle Adolfo Saldías 351, Partido de Morón, PBA. Del informe socioambiental surge que dicha residencia reúne las condiciones habitacionales adecuadas para cumplir la detención domiciliaria de la nombrada S[ ] como del cuidado de la menor. En ese orden de ideas, la imputada S[ ] se encuentra en una habitación que es amplia y convive junto con otra madre y sus hijos donde cada uno posee una cama, baño privado y donde la menor J[ ] W[ ] cuenta con una cuna – ver fs. 17 y vta-

7. Que, corrida vista al Sr. Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, Dr. Gustavo ORESTE GALLO, solicitó que se le otorgue a N[ ] S[ ] la detención domiciliaria a fin de resguardar los derechos y garantías constitucionales de J[ ] W[ ] S[ ] en el marco del art. 33 de la ley 26.061, conf. Fs. 25/26- atendiendo al interés superior del niño a fin de otorgarle a la menor un desarrollo integral en un ámbito distinto al carcelario.

8. Que, sentado todo lo expuesto, deviene necesario concluir que se encuentran dadas las condiciones para conceder la detención domiciliaria de la imputada S[ ], máxime si se tiene en cuenta el interés superior del niño que debe privar sobre el modo ordinario de cumplir la pena impuesta a su madre en este Tribunal Oral.

En función de ello, le será concedido a la imputada N[ ] S[ ] el arresto domicilio solicitado, con sujeción a las siguientes pautas:

a) **CELEBRAR** caución juratoria (arts. 320 y 321 del CPP aplicables por analogía);

b) **RESIDIR** en forma permanente en el domicilio de la calle Adolfo Saldías 351, Partido de Morón, PBA sede del Hogar Mujeres San Francisco –Red Joven Argentina-, a los efectos de su detención, debiendo solicitar autorización al Tribunal en orden a cualquier modificación;







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 990000286/2012/TOL/5

c) **AUTORIZAR** a la imputada N [ ] S [ ] a salir del domicilio indicado exclusivamente por cuestiones médicas urgentes, tanto de la nombrada como de la menor, debiendo acreditar oportunamente constancia de ello;

d) **DE SIGNAR** a **Agustina BETOLAZA** responsable de su cuidado, con obligación de informar al Tribunal cualquier modificación o de solicitar la debida autorización para su atención médica o de la menor fuera del domicilio;

e) **SOMETERSE** al control del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de su supervisión.

f) **IMPLEMENTAR** el dispositivo de tobillera electrónica (resolución n° 1371/15 del Ministerio de Justicia de la Nación) bajo el "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social".

En función de todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General de Juicio, el Tribunal;

**RE SUELVE:**

**I. CONCEDER el ARRESTO DOMICILIARIO con la aplicación del dispositivo de tobillera electrónica** a la imputada N [ ] S [ ], cuyas demás condiciones personales obran en autos, bajo caución juratoria, que se prestará en debida forma y sujeta a las condiciones aludidas en la presente, con intervención del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de su supervisión (arts. 320 y 321 del CPP y 32 y 33 de la ley n° 24.660 aplicables por analogía).

**II. AUTORIZAR** a la imputada N [ ] S [ ] a salir del domicilio indicado exclusivamente por cuestiones médicas urgentes, tanto de la nombrada como de la menor, debiendo acreditar oportunamente constancia de ello.

**III. REQUIRIR** al Director Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos que, en el marco del "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica" se abiten los medios necesarios para la Aplicación y Monitoreo del dispositivo de tobillera electrónica para la imputada N [ ] S [ ], a partir del día de la fecha, quien cumplirá el beneficio de la detención domiciliaria otorgada en el domicilio de la calle *Adolfo Saldías 351, Partido de Morón, PEA sede del Hogar Mujeres San Francisco –Red Joven Argentina-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CFE 990000286/2012/TOL/5

**IV.- DISPONER** que la **Sra. Agustina BETOLAZA** asuma el cuidado de la imputada N[ ] S[ ]

**V. DAR INTERVENCIÓN** al Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia a los fines dispuestos en el art. 33 de la ley 26.011.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y déjese constancia en el principal. Comparezca la imputada N[ ] S[ ] y **Agustina BETOLAZA** a celebrar en forma personal las respectivas actas compromisorias. Librense los oficios a las autoridades pertinentes.

Ante mí

